



GESTIÓN LEGAL, MINERA Y AMBIENTAL



Módulo de Gestión Empresarial y Organización

GESTIÓN LEGAL, MINERA Y AMBIENTAL

Ekamolle

COSUDE - PROYECTO GAMA
Setiembre - Octubre, 2005

FINES DE LA EDUCACIÓN

Dr. Javier Peralta Arana

FORMAR PERSONAS CAPACES DE LOGRAR SU REALIZACIÓN EN TODAS SUS DIMENSIONES ÉTICA, INTELECTUAL, ARTÍSTICA, AFECTIVA, FÍSICA Y ESPIRITUAL PROMOVRIENDO LA FORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE SU IDENTIDAD Y AUTOESTIMA Y SU INTEGRACIÓN ADECUADA Y CRÍTICA A LA SOCIEDAD, PARA EL EJERCICIO DE SU CIUDADANÍA EN ARMONÍA CON SU ENTORNO, ASÍ COMO, EL DESARROLLO DE SUS CAPACIDADES Y HABILIDADES PARA VINCULAR SU VIDA CON EL MUNDO DEL TRABAJO Y ESTAR EN CAPACIDAD DE AFRONTAR LOS INCESANTES CAMBIOS QUE OCURREN EN LA SOCIEDAD Y EL CONOCIMIENTO.

CONTRIBUIR A CONSTRUIR UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, SOLIDARIA, JUSTA, INCLUSIVA, PRÓSPERA, TOLERANTE Y FORJADORA DE UNA **CULTURA DE PAZ** QUE AFIRME LA IDENTIDAD NACIONAL SUSTENTADA EN LA DIVERSIDAD CULTURAL, ÉTNICA Y LINGÜÍSTICA, SUPERE LA POBREZA, E IMPULSE EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAÍS Y FOMENTE LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA TENIENDO EN CUENTA LOS RETOS DE UN MUNDO GLOBALIZADO.

LA PERSONA JURIDICA

Concepto

Persona Jurídica, es cualquier entidad que es susceptible de derechos, deberes y obligaciones, pero cuya existencia depende, de la voluntad humana individualmente considerada por fines sociales, o por mandato de la Ley.

Elementos

Pluralidad de componentes, la excepción está en la EIRL.

Su **objeto** o fin. Es la misión o labor que se pretende realizar, sea ella material o puramente intelectual, La finalidad debe ser lícita, y no contrario al orden público y a las buenas costumbres. Por ello el Estado se reserva el derecho de disolver a las personas jurídicas cuyas actividades sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

Patrimonio o conjunto de bienes, derechos y acciones indispensables para impulsar sus actividades, sin cuyo patrimonio aquellas no podrán cumplirse ni las personas jurídicas tendrían razón de ser. El patrimonio colectivo, no es el de sus miembros, ni de éstos es aquel. La falta de patrimonio provoca la quiebra y disolución de la persona jurídica.

Organización. Tiene como efectos reducir a la unidad, la pluralidad de personas con la finalidad de realizar los actos propios de la persona jurídica. Es el detalle conforme al cual debe desempeñar sus cargos los miembros, a manera como debe desarrollarse y cumplirse el fin par el que ha sido creada la persona jurídica; y la forma como debe invertirse el capital o patrimonio social.

CLASES:

Necesarias y Voluntarias:

Las **necesarias** se justifican por si mismas o sea por lo indispensable de sus fines. Ej. El Estado, el Municipio.

Las **voluntarias**, nacen mediante el acuerdo de voluntades, sin intervención del Estado, pudiendo dedicarse no solo a actividades particulares como las de recreo, deportivas, comerciales, industriales, etc.; sino tam

bién a fines e utilidad pública como universidades, colegios, clínicas, asilos y otras más, siempre que no este reservada par el Estado.

PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO Y DE DERECHO PRIVADO

Las primeras se subdividen en personas de derecho público interno y externo o internacional. Son de derecho público interno las constituidas para ejercer actos de gobierno en general.

Las segundas se subdividen en persona de derecho privado nacional o de derecho internacional privado, abarcando ambas categorías a las asociaciones, fundaciones y sociedades. Ambas tienen por objeto fines particulares.

Esta clasificación da lugar a una tercera, que abarca a las personas jurídicas nacionales y extranjeras.

Constitución de la Persona Jurídica

En principio debe haber un acuerdo de voluntades, las mismas que deben plasmarse en un documento, sea esta mediante la Escritura Pública o mediante acta o contrato privado.

Su existencia comienza el día de su inscripción en el Registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley (sociedades irregulares).

Existe el sistema formal de la inscripción, salvo que la ley determine cosa distinta.

Por otro lado los actos realizados con anterioridad a su inscripción quedan subordinados a que sean ratificados dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita. Si la persona no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes lo hubieran celebrado son ilimitada i solidariamente responsables frente a terceros.

CAPACIDAD

La persona jurídica debidamente constituida es decir inscrita en el registro, es sujeta de derechos y obligaciones, es decir goza de la capacidad de ejercicio.

REPRESENTACIÓN

Es uno de los elementos esenciales de la persona jurídica. Es decir la voluntad de los componentes debe ser acatada mediante la representación otorgada a favor de una o varias personas individuales.

RESPONSABILIDAD

Solo responde hasta por el monto de su patrimonio. Sin embargo si la persona no se ha constituido o no se han ratificado los actos de sus miembros antes de la constitución, los que hayan celebrado, son ilimitada y solidariamente responsables por dichos actos.

FIN DE LA PERSONA JURIDICA

Mientras que las personas naturales mueren, las personas jurídicas se disuelven, liquidan, y extinguen de diferentes maneras y por diferentes causas.

Proceso de disolución, liquidación y extinción de las personas jurídicas

Las causas de disolución pueden ser:

- Haber cumplido el objeto por el cual se constituyó.
- Haberse declarado en quiebra.
- En caso de suspensión de pagos, también debe solicitarse que la persona jurídica debe declararse en quiebra.
- Cuando las actividades sean contrarias al orden público y buenas costumbres, el Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución, tramitándose la demanda como proceso abreviado. La sentencia no apelada se eleva en consulta al Superior.
- Cuando se fusiona con otra persona jurídica.
- La falta de pluralidad de socios.

En el caso de la **asociación**, el Art. 82 señala que dentro de las normas que debe contener el estatuto, están las señaladas para la disolución y liquidación de la asociación. Si a pesar de ello, las normas no son claras, entonces se procede de acuerdo a Ley; es decir, el Juez de oficio o a petición del

Ministerio Público o de cualquier persona que tenga legítimo interés, para administrar el proceso de disolución y liquidación, debe constituir una curatela, en vista de que el Código Civil no legisla sobre el procedimiento par la disolución y liquidación y extinción de la persona jurídica, entonces nos remitidos a lo que señala la Ley General de Sociedades.

La transformación y la fusión de las personas jurídicas diferentes a las sociedades.

La transformación opera siempre y cuando se haya modificado el objeto de la persona jurídica, para que pueda adecuarse a las disposiciones de otra persona jurídica. Es decir si se trata de transformar una asociación en comité o fundación, entonces se deberá adecuar el objeto social de asociación a las personas de un comité o de una fundación.

La fusión, implica la necesidad de fusionar dos personas jurídicas que están dentro de la misma clase de persona jurídica. Sin embargo podría darse el caso de fusión entre distintas clases de personas jurídicas.

LA ASOCIACION

Concepto y características: Están definidos por el Art. 80 del Código Civil al señalar que:

"La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo".

La organización estable de las personas presupone que la asociación debe tener un tiempo más o menos largo de duración, es decir, en una asociación debe haber estabilidad dentro del tiempo. Caso contrario, ocurre con los comités que tiene una duración relativamente corta supeditada a la finalidad altruista perseguida y luego se debe disolver o extinguir. La asociación, no debe tener fin lucrativo. Su objeto puede dirigirse a actividades de carácter religioso, cívico, benéfico, cultural, político,

gremial, deportivo y otros similares.

Deben de contar con libros de registro actualizados en el que conste el nombre, domicilio, actividad y fecha de admisión de los que ejercen los cargos administrativos o de representación

Además debe contar con libro de actas de la Asamblea General y Consejo Directivo en donde constarán los acuerdos que se toman. **Es de responsabilidad del presidente del Consejo Directivo llevar los libros con las formalidades de Ley y bajo responsabilidad.**

ORGANOS

Los órganos de gobierno de la asociación, son la Asamblea General, el Consejo Directivo y demás órganos de la asociación, tales como el Consejo de Vigilancia, el gerente etc.

La Asamblea General es el órgano supremo de la asociación.

El **Consejo Directivo** está constituido por asociados elegidos por la Asamblea General. El Consejo elige las actividades de la asociación y consecuentemente tiene la responsabilidad de la marcha de la institución. No le corresponde aquellas facultades reservadas expresamente a la Asamblea General, tales como las de aprobar las cuentas y balance anual, modificar el estatuto y decidir sobre la disolución de la asociación.

La **Asamblea** puede ser convocada por la persona que preside el consejo directivo en los casos previstos por el estatuto, también cuando lo acuerde el Consejo directivo o lo solicite no menos del 10% de los asociados. En este último caso el pedido debe ser atendido dentro de los 15 días de presentada; de lo contrario se puede solicitar al Juez, par que la convoque, tramitándose el pedido como proceso sumarísimo. Si el Juez la ampara, ordena que se haga la convocatoria, señalando día y hora, lugar, su objeto, quién la presidirá y el notario que de fe de los acuerdos.

En lo referente a la validez de los acuerdos, se requiere en primera convocatoria, la mitad de los miembros, en segunda, los acuerdos se toman con la presencia de cualquier número de asociados, tomándose el voto con

más de la mitad de los miembros concurrentes.

Para modificar el estatuto, o para disolver la asociación se requiere en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen al menos el 10% del total de los asociados.

El **Consejo Directivo** se encarga de realizar todos los acuerdos de Asamblea, está constituido por asociados elegidos en Asamblea General.

Los asociados y el patrimonio de la asociación

La calidad de asociado es inherente a la persona y no es transmisible, salvo que lo permita el estatuto.

Por otro lado la renuncia del asociado debe efectuarse por escrito, por cuanto es a partir de esa fecha que los derechos y obligaciones se extinguen. Será a esa fecha en que el asociado está en la obligación de cumplir con el pago de sus aportes.

Dentro de los derechos de los asociados está el hecho de poder impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. El plazo de la impugnación es de 60 días de tomado el acuerdo, o de 30 días de inscrito en el registro.

Par la impugnación el asociado ha tenido que dejar constancia de su oposición, no haber concurrido a la Asamblea o habersele impedido su derecho a emitir voto.

La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

Los asociados que desempeñan cargos directivos, son responsables ante la asociación por los actos que le causen daño.

El Patrimonio

No se exige la existencia del peculio propio al constituirse la asociación, sino que tan solo se determinen los bienes que integran su patrimonio. Es evidente que, dada la naturaleza de la asociación, solo es indispensable el que se fije en el Estatuto, la forma como han de adquirirse los bienes que

permitan su actividad. Como fluye la experiencia, el patrimonio social se constituye normalmente mediante la asignación de cuotas periódicas a cargo de los asociados. No se ha determinado el que en el estatuto se fije el monto de las cuotas, ya que esto obligaría a efectuar modificaciones estatutarias en atención a los posibles mayores necesidades económicas de la asociación o procesos inflacionarios que tuviera que enfrentar.

Destino del Patrimonio luego de la liquidación.

Como quiera que la asociación persigue un fin no lucrativo entonces el patrimonio resultante luego de la liquidación debe ser entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. Si no ha determinado el beneficiario, entonces la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos al de la asociación disuelta, dando preferencia a las de la provincia en donde tuvo su sede la asociación.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES CONCEPTO DE SOCIEDAD

Según expone el Dr. Ricardo Beamont Callirgos en su Libro denominado "Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades" modernamente: la sociedad es un instrumento jurídico reconocido por su eficiente organización y tan permeable y flexible como para ser utilizado en cualquier proyecto empresarial, para que sea la titular de una empresa, tenga o no fines de de lucro.

MODALIDADES DE CONSTITUCION

(a) La sociedad anónima se constituye simultáneamente en un solo acto, por los socios fundadores o en forma sucesiva mediante ofer-

ta a terceros contenida en el programa de fundación otorgado por los fundadores.

(b) La sociedad colectiva, las sociedades en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y las sociedades civiles solo pueden constituirse en forma simultánea en un solo acto.

PLURALIDAD DE SOCIOS

La sociedad se constituye, cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. La excepción es solo para las empresas del Estado, cuando se convierte en el único socio, no le es exigible la pluralidad.

La novedad es que a raíz de la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 019-2002/SUNARP/DSN de fecha 10-01-2002, todas estas sociedades se inscriben en el Registro de Sociedades de la Oficina Registral competente.

SOCIEDADES MINERAS

Tienen acceso al registro toda clase de sociedades regidas por la Ley General de Sociedades y que dentro de sus fines tenga como objeto social el dedicarse a la industria de la actividad minera. Su inscripción es obligatoria, para dedicarse a la actividad minera.

La Ley General de Minería, las ha denominado sociedades contractuales, inscribiéndose desde la constitución hasta su extinción, pasando en su caso, por las inscripciones de elección de directorio, aumentos o reducciones de capital, modificaciones en general de estatutos, transferencia de participaciones sociales en su caso; designación de gerentes, nombramientos, revocatoria, apoderados, sustitución de apoderados, mandatarios, disolución y liquidación, etc.

CLASES DE SOCIEDADES Y REQUISITOS

Veremos algunas constituciones de sociedades, los requisitos y características, así tenemos:

CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA

REQUISITOS Y CARACTERISTICAS

En la sociedad anónima las personas quienes la constituyen convienen en aportar bienes, no admitiendo el aporte de servicios para el ejercicio en común de actividades económicas. Tiene como características principales:

- A su denominación se le debe agregar "Sociedad Anónima" o las Siglas S.A.,
- Su capital se representa por acciones nominativas,
- Los socios no responden personalmente por las deudas sociales, y
- Al momento de constituirse tenga su capital totalmente suscrito y pagado por lo menos en una cuarta parte.

Las sociedades anónimas pueden ser: regulares, abiertas y cerradas. Las sociedades anónimas regulares son aquellas que no han adoptado el régimen cerrado ni abierto y se rigen por las disposiciones generales de las sociedades anónimas (artículos 50 al 233 Ley 26887)

Para la constitución de la sociedad, los socios fundadores deben otorgar escritura pública la cual contiene el pacto social y el estatuto.

El contenido del pacto social debe contener:

1. Los datos de identificación de los fundadores.
2. Manifestación expresa de la voluntad de los accionistas de constituir una sociedad anónima.
3. El monto del capital y las acciones en que se divide.
4. La forma en se paga el capital suscrito.
5. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros fundadores.
6. El estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad.

El estatuto viene a ser un reglamento de organización y funciones de la sociedad anónima como persona jurídica, el cual tiene como contenido:

1. La denominación de la sociedad.
2. La descripción del objeto social.
3. El domicilio de la sociedad.
4. Plazo de duración de la sociedad.
5. El monto del capital.
6. Las clases de acciones en que esta dividido el capital, el número de acciones de cada clase, características.
7. El régimen de los órganos de la sociedad.
8. Los requisitos para acordar el aumento o disminución del capital.
9. La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los accionistas la gestión social y el resultado de cada ejercicio.
10. Las normas para la distribución de las utilidades.
11. El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad.
12. Adicionalmente, puede contener los demás pactos lícitos que estimen convenientes los socios, y convenios societarios entre accionistas.

La ley General de Sociedades a previsto la aplicación supletoria de sus disposiciones en todo aquello que no esté regulado expresamente por los accionistas, debiendo remitirse los socios, tales el caso de los requisitos para la modificación del estatuto, aumento y reducción de capital, la forma y oportunidad de la aprobación de la gestión social y el resultado del ejercicio, y el régimen de disolución y liquidación.

El **capital de la sociedad** debe estar suscrito totalmente y cada acción suscrita y pagada por lo menos en una cuarta parte.

La sociedad no puede adoptar una denominación (o nombre) completa o abreviada que corresponda a la de otra preexistente la cual el registrador no deberá inscribir. La sociedad que se considere perjudicada tiene derecho a demandar judicialmente la modificación vía el proceso sumarísimo.

La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entiende

incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuvan a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

La duración de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado. Salvo que sea prorrogado con anterioridad, vencido el plazo determinado se disuelve de pleno derecho.

El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración.

Los órganos de la sociedad anónima son: la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia.

SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA

REQUISITOS Y CARACTERISTICAS

La sociedad anónima es abierta cuando se cumpla uno o más de las siguientes condiciones (art. 249 de la Ley 26887):

- Ha hecho oferta pública de acciones u obligaciones convertibles en acciones;
- Tiene más de setecientos cincuenta accionistas;
- Más del treinta y cinco por ciento de su capital pertenece a ciento setenta y cinco o más accionistas sin considerar dentro de este número a aquellos accionistas cuya tenencia accionaria individual, no alcance al dos por mil del capital o exceda del cinco por ciento del capital;
- Se constituye como tal; o,
- Todos los accionistas con derecho a voto aprueban por unanimidad la adaptación a dicho régimen.

Cuando cumple los tres primeros enunciados la sociedad se adecuará obligatoriamente. Sin embargo en los dos últimos casos podrá adoptarse

en forma voluntaria.

Debe inscribir todas sus acciones en el Registro Público de Mercado de Valores y es supervisada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

La publicación del aviso de convocatoria a las juntas generales es con anticipación de veinticinco días. En un solo aviso se puede constar más de una convocatoria, en este caso la segunda y tercera convocatoria no debe mediar menos de treinta ni más de diez días.

No hay derecho de preferencia a favor de los accionistas o de la sociedad para la adquisición de acciones en caso de transferencia de éstas.

La auditoria Externa Anual se someterá a cargo de auditores externos escogidos que se encuentra hábiles e inscritos en el registro Único de Sociedades de Auditoria.

Para la celebración de la junta general se necesita el 5% de las acciones, entre otros según la Ley General de Sociedades.

SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

REQUISITOS Y CARACTERISTICAS

La Sociedad Anónima es Cerrada cuando cumple los siguientes requisitos y características (Art. 234° al 248° de la Ley N° 26887):

1. Tienen de dos (2) a veinte (20) accionistas,
2. No tienen acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, ni pueden solicitar la inscripción.
3. El derecho de adquisición preferente de las acciones puede suprimirse estatutariamente.
4. La transferencia de acciones mediante acuerdo de junta general puede quedar sometida al consentimiento de la sociedad.
5. La denominación es seguida por la indicación SAC.
6. La Junta General se convoca mediante esquelas con cargo de recepción, facsímile, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción.
7. La auditoria externa anual puede tener mediante el pacto social, el estatuto o el acuerdo de junta general adoptado por el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

8. El accionista podrá hacerse representar en las reuniones de junta general por medio de otro accionista, su cónyuge o ascendiente o descendiente en primer grado.
9. Será Obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.
10. Directorio Facultativo; en el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio. Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas serán ejercidas por el gerente general (opcional y se menciona en el Estatuto).
11. La sociedad anónima cerrada puede establecer causales de exclusión de accionistas, entre otros según la Ley General de Sociedades.

SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tiene un capital que se divide en participaciones iguales, acumulables e indivisibles que no se pueden incorporar en Títulos Valores ni denominarse acciones.

El número de Socios no excede de 20, además sólo responden por el monto de sus aportes.

Tiene como principales características:

1. Una denominación, pudiendo utilizar un nombre abreviado, al cual se le agrega a la indicación "Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S.R.L."
2. El Capital Social está integrado por aportes, el cual debe estar pagado en no menos del 25% de cada participación y depositado en entidad bancaria o financiera.
3. El Pacto Social debe contener las estipulaciones que señala el Artículo 294° de la Ley General de Sociedades. La Junta General es obligatoria cuando soliciten su realización socios que representen por lo menos la quinta parte del Capital Social.
4. Los Acuerdos se adoptan por la mayoría del Capital Social.
5. Calidad de socio del heredero o legatario.

6. Ejercicio del derecho de preferencia en caso de transferencia de acciones.
7. Además los socios pueden establecer en el Pacto Social las reglas y procedimientos que estimen necesarios, siendo aplicables las disposiciones de la Sociedad Anónima respecto de la convocatoria y celebración de Juntas Generales y representación de los socios en ella.

De La Junta General De Accionistas.

Concepto

La Junta General de Accionistas **es el órgano supremo de la sociedad**. Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada y con el quórum correspondiente, deciden, por la mayoría que establece la Ley, los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados en la Junta General.

Clases de Junta General de Accionistas

Junta Obligatoria Anual.- La Junta General se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Junta Extraordinaria.- Las atribuciones de la Junta General están señaladas por la Ley General de Sociedades:

Directorio.- Es el órgano colegiado elegido por la Junta General. No puede ser en cuanto a su número menor de tres miembros; sus atribuciones son las que señala la Ley General de Sociedades y el Estatuto Social que se apruebe.

Gerencia.- La sociedad contará con uno o más gerentes designados por el Directorio. Si es designado un solo gerente se denominará Gerente General, sus funciones están detalladas en la Ley General de Sociedades o en el estatuto que se apruebe. **TODAS ESTAS SOCIEDADES REGIDAS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, PARA SU INSCRIPCION REQUIEREN DE LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE OTORGADA POR SUS SOCIOS FUNDADORES ANTE UN NOTARIO PUBLICO.**

OTRAS PERSONAS JURIDICAS

LAS SOCIEDADES LEGALES

Origen

Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.

SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó.

Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones.

Esta clase de sociedades legales, nace de hecho, es decir cuando un derecho minero pertenece a dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas; se dice que son sociedades legales, porque su origen esta dado por una resolución administrativa.

Aquí debemos anotar las siguientes alternativas del nacimiento de una sociedad legal:

- Antes de la expedición de la actual Ley General de Minería, por razón del denuncia minero, la sociedad nacía en la expedición del AUTO DE AMPARO PROVISIONAL. En ese entonces, de oficio las Jefaturas Regionales de Minería al expedir dichas resoluciones administrativas, sin perjuicio de amparar provisionalmente la solicitud del denuncia minero, declaraba la constitución de la sociedad legal.
- Ahora, de conformidad a la actual norma minera en vigencia, esta clase de sociedades son declaradas constituidas de OFICIO al momento en que se expide el título de la concesión minera, o cuando las partes lo solicitan por razón de la co-propiedad.

- También puede ser de oficio, cuando la autoridad minera advierta la copropiedad por diversas razones.

Aquí debemos aclarar que con anterioridad a la vigencia de la actual Ley General de Minería, las sociedades legales eran constituidas, sin fijar el capital social. **Ahora de modo obligatorio se tiene que señalar el capital social, el número de participaciones en que se encuentra representado, la distribución de las mismas y debe quedar designado el gerente de la sociedad, normalmente es designado el que tiene mayores acciones y derechos en el derecho minero, y en caso de igualdad será designado por orden alfabético respecto de los apellidos de los peticionarios, y de seguir la igualdad, se designaba al gerente por razón de los nombres, en orden alfabético.**

Esta clase de sociedades, tiene vida propia, es decir que a pesar de estar regidas por la Ley General de Minería, no obstante, le son aplicables supletoriamente la Ley General de Sociedades. También pueden otorgar su Estatuto Social, pero la Ley General de Minería señala que no se puede pactar en contra de la misma, esto quiere decir que el estatuto tiene que guardar conformidad con sus disposiciones.

En esta clase de sociedades son inscribibles todo los actos societarios, llámese aumentos de capital, remoción y nombramiento de gerente, transferencia de las participaciones sociales, embargos sobre las mismas; la transmisión por sucesión, prenda sobre las participaciones sociales de los socios, poderes, etc.

SOCIEDADES LEGALES EN LA LEY DE FORMALIZACION Y PROMOCION DE LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL. (Ley N° 27651)

A diferencia de lo señalado en la Ley General de Minería, para esta clase de sociedades, el reglamento de **la nueva norma permite que las sociedades legales en la minería artesanal puedan estar constituidas por ilimitado número de socios. (Art. 30).**

Asimismo el proyecto de reglamento señala que para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero Artesanal, este puede ser persona natural o persona jurídica organizada en una sociedad legal o sociedad minera de responsabilidad limitada. (Art. 12).

OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS

ORGANIZACIONES COOPERATIVAS

BASE LEGAL: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por D.S. N° 074-90-TR (La Ley).

Consideraciones:

El Estado declara de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social (Art. 1 de la Ley General de Cooperativas).

Asimismo el Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo. Sin embargo añade, que **toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro**, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros al servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica desde su inscripción en los Registros Públicos.

Toda organización cooperativa tiene el deber de:

1. Observar los siguientes principios Cooperativos:

- Libre adhesión y retiro voluntario,
- Control democrático,
- Limitación del interés máximo, que pudiera reconocerse a las aportaciones de los socios,
- Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a las operaciones con la cooperativa.
- Fomento a la Educación Cooperativa,
- Participación en el proceso de permanente integración,
- Irrepartibilidad de la Reserva.

2. Cumplir las siguientes normas básicas:

- Mantener estricta neutralidad religiosa y política partidaria;
- Reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna;

- Reconocer a todos los socios el derecho de un voto por persona, independientemente de la cuantía de sus aportaciones;
- Tener duración indefinida;
- Estar integrada por un número variable de socios y tener capital variable e ilimitado, no menores a los mínimos que, de acuerdo con su tipo de grado, le corresponda según el reglamento.

3. Ninguna organización cooperativa podrá:

- Establecer pactos con terceros para permitirles participar directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que la ley otorga a las organizaciones cooperativas;
- Pertener a entidades de fines incompatibles con los del Sector Cooperativo;
- Conceder ventajas, preferencias u otros privilegios a sus promotores, fundadores o dirigentes.
Realizar actividades diferentes a las previstas en su estatuto;
- Efectuar operaciones económicas que tengan finalidad exclusivista o de monopolio;
- Integrar sus asambleas, consejos o comités con personas que no sean miembros de la propia organización cooperativa, ni con trabajadores de ésta, salvo lo dispuesto por los artículos 7 inciso 1.1), 8 inciso 4), y 65, inciso de la Ley.

Organización

Las cooperativas primarias se organizarán con sujeción a las siguientes reglas:

1. Por su Estructura Social: toda cooperativa se constituirá y funcionará necesariamente en una de las siguientes modalidades:
 - 1.1** Cooperativas de Trabajadores: cuyo objeto es ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores;
 - 1.2** Cooperativas de Usuarios: cuyo objeto es ser fuente de servicios para quienes sean o puedan ser los usuarios de éstas;
2. Por su Actividad Económica: toda cooperativa deberá adecuarse a cualquiera de los Tipos previstos en la Ley.

LAS COOPERATIVAS MINERAS

Generalidades

Tiene la calidad de "cooperativa cerrada" la que por disposición expresa de su estatuto, admita como socios únicamente a personas que reúnan determinadas calidades ocupacionales, laborales o profesionales, u otras condiciones especiales comunes a todas ellas, como requisitos esenciales para su inscripción y permanencia en su seno;

La cooperativa podrá realizar actividades propias de cooperativas de otros tipos empresariales a condición de que sean sólo accesorios o complementarias de su objetivo social y estén autorizadas por el estatuto o la asamblea general.

Todos los trabajadores de una cooperativa de trabajadores deben ser necesariamente socios de ésta y viceversa salvo la excepción siguiente: Los trabajadores no socios de las cooperativas de trabajadores que fueren excepcionalmente contratados por éstas

Las relaciones de trabajo en las organizaciones cooperativas se regulan por las siguientes normas básicas:

- Tienen la calidad jurídica de trabajadores dependientes y en consecuencia están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, para todos sus efectos.
- En el régimen laboral son reconocidos a favor de los socios trabajadores los procedimientos administrativo y jurisdiccional aplicables a las respectivas reclamaciones o demandas laborales.

CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN:

Constitución

Toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:

1. La constitución de la organización cooperativa será acordada por

la asamblea general de fundación, en la cual se aprobará su estatuto, se suscribirá su capital inicial, y se elegirá a los miembros de sus órganos directivos;

2. El acto jurídico de constitución constatará en escritura pública, o en documento privado con firmas certificadas por notario, o en defecto de éste, por juez de paz;
3. La denominación de la organización cooperativa expresará:
Cuando se trate de cooperativa primaria: la palabra "cooperativa", seguida de la referencia a su tipo y de nombre distinto que elija;

Inscripción

Los partes de la escritura de constitución o las copias certificadas del documento en que ésta conste si fuere el caso, serán entregados al Registro de Personas Jurídicas en que deba inscribirse la organización cooperativa constituida.

Toda organización cooperativa expresará en su correspondencia, además de su denominación y su domicilio, los datos correspondientes a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y cuando, se trate de cooperativa primaria la indicación de su calidad de "cooperativas de trabajadores"

La elección de los dirigentes, gerentes y demás mandatarios de toda organización cooperativa, así como la modificación o revocación de sus mandatos, surtirá efecto respecto de terceros sólo después de que las actas en que tales hechos consten sean inscritas en los Registros Públicos; para el efecto de la inscripción será suficiente la presentación de copias certificadas notarialmente, o en su defecto por Juez de Paz. Toda cooperativa publicará los estados financieros anuales que según la ley deba presentar a la Administración Tributaria, Superintendencia de Banca y Seguros y a cualquier otro organismo del Sector Público, así como los de su disolución y liquidación.

El depósito registral de los estados financieros, hecho con sujeción al párrafo anterior, reemplaza a la obligación legal de publicarlos en diarios, cuando fuere el caso.

Régimen legal de los socios

Aspectos importantes

- Para ser socios de una organización cooperativa es necesario, según los casos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:
- Que las personas naturales tengan capacidad legal, Que las personas jurídicas estén constituidas e inscritas con arreglo a ley y sean autorizadas por su estatuto, o por su órgano competente, para integrar la organización cooperativa; 3. Que en todo caso, reúnan los demás requisitos exigidos por el estatuto.

Podrán ser socios de las cooperativas:

1. Otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro.
2. Las pequeñas empresas, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - 2.1** Que no tengan más de 10 trabajadores dependientes a su servicio; y
 - 2.2** Que el valor contable de sus activos fijos no supere el equivalente de 10 remuneraciones mínimas vitales, anuales de Lima por cada uno de dichos trabajadores;

Ninguna persona puede ejercer funciones de dirigente de más de una cooperativa primaria del mismo tipo.

Los derechos y obligaciones de los socios o asociados serán establecidos por el estatuto, según la naturaleza y fines específicos de la respectiva organización cooperativa.

La responsabilidad de los socios de una cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones suscritas.

La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus aportaciones conjuntamente con los demás socios, de las obligaciones contraídas por la cooperativa, antes de su ingreso en ella y hasta la fecha de cierre del ejercicio dentro del cual renunciare, o cesare por otra causa.

La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia, de

exclusión por las causales que señale el estatuto de la organización cooperativa, de fallecimiento, de disolución si fuere persona jurídica.

El retiro voluntario del socio es un derecho. Podrá diferirse la aceptación de la renuncia cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la cooperativa, o cuando no lo permita la situación económica o financiera de esta.

Cancelada la inscripción de un socio, se liquidará su cuenta, a la que se acreditarán, según los casos, las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha del cierre del ejercicio anual dentro del cual renunciare o casare por otra causa.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al ex socio o a sus herederos, en las condiciones y plazos previstos por el estatuto.

Si el ex socio resultare deudor, la cooperativa ejercitara sus derechos con arreglo a ley; en tal caso, la liquidación del crédito de la cooperativa apareja ejecución contra el deudor.

Régimen administrativo:

La dirección, administración y control de la cooperativa estará a cargo de la asamblea general, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, respectivamente.

Determinadas funciones específicas podrán ser encomendadas a los comités que establezcan el reglamento, o el estatuto de la cooperativa.

La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.

Compete a la Asamblea General de la Cooperativa: que puede ser ordinarias o extraordinarias, en su caso y conforme lo establezca el estatuto entre otros aspectos:

1. Aprobar, reformar e interpretar el estatuto y reglamento de elecciones en sesiones extraordinarias convocadas exclusivamente para tales fines;

2. Elegir y remover, por causa justificada a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y del Comité Electoral;
3. Remover al Consejo de Vigilancia cuando declare improcedentes o infundados los
4. Motivos por lo que este órgano la hubiere convocado en el caso previsto por el artículo 31o., inciso 16.2) de la Ley;
5. Fijar las dietas de los miembros de sus consejos, comités y/o comisiones por asistencia a sesiones, y/o las asignaciones para gastos de representación;
6. Examinar la gestión administrativa, financiera y económica de la cooperativa, sus estados financieros y los informes de los consejos;
7. Determinar el mínimo de aportaciones que deba suscribir un socio;
8. Autorizar a propuesta del Consejo de Administración:
 - a) La distribución de los remanentes y excedentes;
 - b) La emisión de obligaciones;
9. El gravamen o enajenación de los bienes inmuebles, salvo disposición diferente del estatuto; etc.

IMPORTANTE

En las asambleas, cualquiera sea su naturaleza y en toda elección cooperativa, no se admitirán votos por poder.

Consejo de Administración

El Consejo de Administración es el órgano responsable del funcionamiento administrativo de la cooperativa, y, como tal, ejerce las siguientes atribuciones entre otros aspectos:

- Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto, las decisiones de la asamblea general, los reglamentos internos y sus propios acuerdos;
- Elegir, de su seno, a su presidente, vicepresidente y secretario, con cargo de que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales etc.
- Convocar a Asamblea General, con determinación de su agenda, y a elecciones anuales;
- Denunciar, ante la Asamblea General, los casos de negligencia o

- de exceso de funciones en que incurrieren el consejo de vigilancia y/o el comité electoral;
- Ejercer las demás funciones que, según la ley o el estatuto, no sean privativas de la asamblea general o de la gerencia;

Consejo de Vigilancia

El Consejo de Vigilancia es el órgano fiscalizador de la cooperativa y actuará sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados y con las atribuciones determinadas, a continuación, las cuales señala entre otros aspectos:

- Elegir de su seno, a su presidente, vicepresidente y secretario, con cargo de que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales;
- Aprobar, reformar e interpretar su reglamento;
- Solicitar al consejo de administración y/o gerencia, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de aquél y de la asamblea general y de las disposiciones de la ley, el estatuto y los reglamentos internos, así como sobre los actos administrativos realizados;
- Vigilar que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados;
- Verificar la existencia y valorización de los demás bienes de la cooperativa y particularmente de los que ella reciba de los socios en pagos de sus aportaciones;
- Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arquezos de caja y auditorias;
- Convocar a Asamblea General cuando el Consejo de Administración requerido por el propio consejo de vigilancia no lo hiciere en cualquiera de los siguientes casos:
- En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el estatuto;
- Cuando se trata de graves infracciones de la ley, del estatuto y/o de los acuerdos de la Asamblea General en que incurrieren los órganos fiscalizados;

REGIMEN LEGAL DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Rigen para los órganos de toda cooperativa, en cuanto les respecta, las siguientes normas complementarias.

1. El número máximo de miembros titulares y suplentes de los consejos y de los comités de educación y electoral será fijado por el estatuto, en función de los fines de la cooperativa y de la naturaleza y volumen de sus actividades;
2. Los cargos de dirigentes y de gerente son personales e indelegables y, además, revocables;
3. No pueden ejercer las funciones de dirigentes ni de gerentes de la cooperativa:
 - 3.1** Los incapaces;
 - 3.2** Los quebrados;
 - 3.3** Los que por razón de sus funciones estén legalmente impedidos de ejercer actividades mercantiles;
 - 3.4** Los servidores del Sector Público que, por razón de sus funciones, deban fiscalizar a la propia cooperativa;
 - 3.5** Los que tengan pleito pendiente con la cooperativa, por acciones que ellos ejerciten contra ésta;
 - 3.6** Los que fueren socios, miembros del órgano administrador o directivo o del consejo de vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la cooperativa, o que personalmente se encuentren en análoga situación frente a ésta;
 - 3.7** Los que hubieran sido condenados por delito contra el patrimonio;
4. Los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente;

Condición	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Titular	3	2	1	3	2	1
Titular	3	2	1	3	2	1
Titular	2	1	3	2	1	3
Titular	2	1	3	2	1	3
Titular	1	3	2	1	3	2
Suplente	1	1	1	1	1	1
Suplente	1	1	1	1	1	1

5. Los dirigentes no pueden desempeñar cargos rentados en la propia cooperativa, mientras dure su mandato, salvo cuando se trate de cooperativas de trabajadores y de los casos previstos por el artículo 27 inciso 4) de esta Ley;
6. El consejo de administración, los comités y el gerente adoptarán sus decisiones sin el voto de los miembros del consejo de vigilancia;
7. Los miembros de los consejos y de los comités son respectiva y solidariamente responsables por las decisiones de estos órganos;
8. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los consejos y comités que salven expresamente su voto en el acto de tomarse la decisión correspondiente, con cargo de hacerlo constar en la respectiva acta y/o en carta notarial;
9. La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y de los comités alcanza:
 - 9.1 Al Gerente: por los acuerdos que le corresponde ejecutar, salvo que deje constancia de su discrepancia y objeciones antes de ejecutarlos;
 - 9.2 A los miembros del consejo de vigilancia por los actos fiscalizables que éste no observare en la forma y en el término que establezca el estatuto, a menos que dejen constancia oportuna de sus objeciones personales;

10. El consejo de administración y los comités comunicarán todos sus acuerdos al consejo de vigilancia, dentro del término que establezca el estatuto;
11. Las observaciones del consejo de vigilancia serán canalizadas exclusivamente por conducto del Presidente del Consejo de Administración.

Autocontrol Cooperativo D.S. N° 04-91-TR

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los Comités de Educación serán necesariamente integrados por socios elegidos directamente por la Asamblea General pero la Presidencia del Comité de Educación corresponderá al Vicepresidente del Consejo de Administración.

Presidente Del Consejo De Administración

El Presidente del Consejo de Administración tiene las distintas atribuciones:

1. Ejercer las funciones de representación institucional de la cooperativa, con excepción de las comprendidas en el artículo siguiente;
2. Presidir las sesiones de asamblea general y el consejo de administración y los actos oficiales de la cooperativa, así como coordinar las funciones de los órganos de ésta;
3. Ejercer las funciones de la gerencia hasta que asuma este cargo quien deba desempeñarla, de conformidad con el artículo 30 incisos 5) y 6) de la Ley.
4. Representar a la cooperativa ante las organizaciones cooperativas de grado superior, salvo disposición diferente del estatuto.

Gerencia

El gerente es el funcionario ejecutivo del más alto nivel de la cooperativa y, como a tal, le competen, con responsabilidad inmediata ante el Consejo de Administración, las siguientes atribuciones básicas:

1. Ejercer la representación administrativa y judicial de la cooperativa, con las facultades que, según la ley, corresponden al gerente, factor de comercio y empleador;
2. Suscribir, conjuntamente con el dirigente o el funcionario que

determinen las normas internas:

- 2.1** Las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones;
 - 2.2** Los contratos y demás actos jurídicos en los que la cooperativa fuere parte;
 - 2.3** Los títulos-valores y demás instrumentos por los que obligue a la cooperativa;
3. Representar a la cooperativa en cualesquiera otros actos, salvo cuando se trate, por disposición de la ley o del estatuto de atribuciones privativas del Presidente del Consejo de Administración.

OTRAS PERSONAS JURIDICAS

- Las Comunidades Campesinas
- Empresas de Propiedad Social.
- Empresas Comunales
- Empresas Multicomunales
- Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

CONTRATOS MINEROS

Doctor Javier Peralta Arana

El Derecho Minero reconoce diversos contratos que se celebran y ejecutan en el desarrollo de esta actividad.

Una clasificación de estos contratos es la hecha por la sistemática de la Ley General de Minería, distinguiendo entre aquellos contratos contemplados en el Título Décimo Tercero y aquellos que en forma dispersa han sido mencionados en la Ley.

El Título Décimo Tercero regula expresamente los contratos de: transferencia, opción, cesión minera, hipoteca, prenda minera, sociedades contractuales y sucursales, sociedades legales, y contratos de riesgo compartido.

Los contratos que tienen alguna regulación en la Ley General de Minería son: venta de minerales, servicio de tratamiento y refinación de minerales.

Finalmente, tenemos una amplia gama de contratos, cuyo objeto es la minería, pero respecto de los cuales la Ley General de Minería no ha previsto regla alguna. Estos contratos están regulados generalmente sólo por normas provenientes del derecho civil, derecho comercial, derecho laboral y, en el caso de la comercialización internacional de minerales por la costumbre. Decimos esto, por cuanto es conocido de ustedes que, en general, en todos los contratos mineros es de aplicación el Derecho Común, denominación con la que conocemos los Abogados al Derecho Civil en el caso de los contratos, y la Ley General de Sociedades en lo que toca al funcionamiento de las sociedades legales y contractuales.

No pretendemos ocuparnos de todos y cada uno de los contratos referidos. El tiempo y el interés de los asistentes seguramente no nos lo permitirían.

Sólo trataremos, dentro del tiempo disponible, de los **contratos de transferencia de derechos mineros, cesión minera, opción, hipoteca y prenda minera, y contrato de riesgo compartido.**

CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

En esta categoría agrupamos a todos los contratos que bajo cualquier denominación o forma implican una transferencia de dominio o propiedad de los derechos mineros.

Así tenemos que, para el Derecho Minero son **contratos de transferencia:**

- La **compra venta**, definida como el contrato por el cual el vendedor se obliga a transferir al comprador la propiedad de un derecho minero, y éste a pagar su precio en dinero.
- La **donación**, entendida como el contrato por el que el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un derecho minero.
- La **permuta**, consistente en la transferencia recíproca de bienes, debiendo ser en este caso alguno de ellos un derecho minero.
- La **dación en pago**, que no es propiamente un contrato, sino una forma de dar cumplimiento a una obligación, cuando el acreedor

- recibe en cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse, mediante la entrega de una concesión. Si este valor se cuantifica, se regula por las reglas de la compra venta.
- El **aporte de un derecho minero a una sociedad**, que requiere la aceptación de los socios y el acuerdo respecto del valor que se le atribuye.
 - Los contratos y modalidades de transferencia anteriores son los que se celebran entre personas vivas, **existiendo también la transferencia por causa de muerte, en este caso la del titular del derecho minero**. En esta situación es posible ser heredero, cuando uno adquiere por este medio la propiedad total o parcial sobre distintos bienes, entre los que se encuentra un derecho minero; o la de legatario, cuando el testador ha dispuesto específicamente de un derecho minero en favor de una persona determinada, que puede o no ser heredero forzoso.

A todos estos contratos les es de aplicación lo establecido en la Ley General de Minería respecto de la formalidad del instrumento mediante el cual se celebran. Nos referimos a la obligación de celebrar estos contratos por escritura pública e inscribirlos en el Registro Público de Minería para que surjan efectos frente al Estado y terceros.

La formalidad señalada no invalida el contrato, como si hacía el Decreto Ley N 18880 que sancionaba con la nulidad a los contratos que no cumplieran con ésta. Para dicha Ley, el instrumento era constitutivo del acto. Esto es que sin escritura pública no existía contrato.

El Decreto Legislativo N 109, que en este aspecto ha sido reproducido en el **Texto Único Ordenado vigente**, ha suavizado esta exigencia, eliminando la sanción de nulidad, y poniendo la formalidad de la escritura pública e inscripción en el Registro Público de Minería como la única prueba que acepta el Estado para reconocer la existencia del contrato y, haciendo extensiva esta formalidad para las terceras personas ajenas al contrato inicial.

Esto significa que los contratos que no hayan cumplido con las dos formalidades exigidas, son válidos para el comprador y vendedor, pero no para el Estado (importante para acreditar personería en el expediente en

trámite, presentación de Declaración Anual Consolidada, solicitud de calificación como Pequeño Productor Minero, Certificado de Operaciones Mineras, etc.). Tampoco es válido dicho contrato, o más propiamente no puede oponerse, a los terceros, quienes al amparo de la denominada "fe registral" que da la inscripción de un derecho minero a nombre de una persona determinada, sólo reconocen como titular a quien así aparezca en la partida registral del derecho minero.

Respecto a **la inscripción de los derechos mineros y contratos**, el Decreto Legislativo N° 708 introdujo un cambio significativo.

En efecto, con el Decreto Legislativo N° 109, el denunciante se inscribía en el Registro Público de Minería una vez dictado el auto de amparo, por el mérito de copia certificada de esta resolución, así como del escrito, croquis y de los recibos de pago del denunciante. Ello permitió en aquel tiempo, y aún hoy para los denunciantes formulados hasta el 14 de diciembre de 1991, poder inscribirlos en el Registro Público de Minería mucho antes de que se otorgara el título de la concesión.

Esta inscripción, como sabemos, permite posteriormente el registro de los actos y contratos vinculados con el derecho minero. Sin esta primera inscripción, con la que se abría la partida registral, era imposible la inscripción de los contratos que se celebraran, salvo en el tiempo durante el cual se admitían las anotaciones preventivas, que tenían una vigencia limitada a 90 días, renovables.

El cambio que incorpora el Decreto Legislativo N° 708 es que, habiendo simplificado el trámite para obtener el título de una concesión, lo que en teoría permite obtener éste en un plazo más breve, estableció que el derecho minero se inscribía recién a pedido de parte con el título de la concesión.

Debo hacer mención a la corrección, acertada a mi juicio, que sobre este aspecto introdujo el Decreto Ley N° 25998, al modificar los artículos 108 y 126 del Texto Único Ordenado. El artículo 108 original, mencionaba que los petitorios se inscribían por el mérito, entre otros documentos, del croquis del mismo. Este error reflejaba una falta de integración en la Ley, pues como sabemos **el petitorio minero** no se formula con un croquis del área peticionada, sino que **ésta se identifica básicamente con las coordenadas UTM de sus vértices**. En su caso, la redacción original del artículo 126 daba

a entender que los derechos y obligaciones de la concesión sólo se ejercían a partir de la inscripción del título de la concesión, lo que siendo a pedido de parte, podía quedar indefinidamente pendiente. **Hoy en día es claro para todos, que el derecho minero sólo es inscribible una vez otorgado el título de la concesión**, fecha a partir de la cual se puede ejercer la actividad minera y solicitar inscribir el título, pero que el plazo para el inicio de la producción se computa desde la presentación del petitorio.

Ahora bien, ante la verdadera avalancha de petitorios mineros presentados desde el 22 de setiembre de 1992 hasta el 23 de junio de 1994, y el interés de inversionistas y empresas mineras extranjeras en adquirir los petitorios mineros recientemente formulados, se creó un vacío que no permitía asegurar a los inversionistas que el interés minero que adquirirían o sobre el cual celebraban contrato de cesión minera o de opción, era firme.

Esta falta de seguridad jurídica viene siendo subsanada de dos formas complementarias:

- La primera es que el Registro Público de Minería ya ha publicado extensas relaciones de resoluciones aprobatorias del título de concesión minera, en número que bordea las 2,000 resoluciones, lo que permitirá a sus titulares solicitar la inscripción de la concesión cuando éstas queden consentidas. Una vez inscritas, los interesados podrán solicitar la inscripción de los contratos celebrados por escritura pública aún antes de su aprobación como concesión.
- La segunda acción que está tomando el Registro Público de Minería, por intermedio de su Comisión Consultiva, es la de permitir la anotación preventiva de los contratos, antes de la inscripción de la concesión minera. Si bien el Registro Público de Minería aún no ha normado mediante una Directiva el mecanismo y alcances de esta inscripción, lo que tenemos entendido se efectuará en breve, el objetivo es permitir anotaciones preventivas sin plazo, que se convertirían en definitivas al inscribirse la concesión.

Así como la Oficina de Concesiones Mineras es y fue el foco de atención de las autoridades del sector, dotándola de las facilidades necesarias para el cumplimiento de su importante misión, creemos que ahora dicha aten-

ción debe volcarse al área registral de la institución, la que en los próximos meses veremos inscribir los miles de concesiones ya otorgadas, así como los contratos celebradas respecto de éstas. Para aquellos que somos asiduos usuarios de las diferentes áreas del Registro Público de Minería, nos llama la atención la marcada distancia en implementación que existe entre el área registral y el área de concesiones; no obstante que fue el bien ganado prestigio del área registral lo que motivó que se le asignara a esta institución la responsabilidad de otorgar las concesiones mineras y que se hiciera cargo del Catastro Minero Nacional, funciones que estaban antes a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

Es de anotar, que mediante **Ley N 26366 se ha dado lugar a la creación del Sistema Nacional y de la Superintendencia de los Registros Públicos, que incorporará al área registral nuestro Registro Público de Minería, lo que deberá concretarse en el lapso de un año.** Esperamos que la dependencia del sistema sea sólo funcional, y que ello no represente un retroceso en la especialidad y eficiencia ganados por el área registral del Registro Público de Minería.

De otro lado, tras una sana intención de simplificación administrativa, **se ha eliminado al Consejo de Minería como instancia,** quedando, cuando se incorpore el Registro a la Superintendencia, ésta, será la última instancia administrativa en el aspecto registral minero.

Volviendo a los contratos de transferencia, la Ley sólo regula estos contratos para crear una excepción, en el sentido que no les es de aplicación la figura de la lesión. La lesión, según el Derecho Civil, acarrea la rescisión del contrato cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor a dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por una de las partes de la necesidad apremiante de la otra.

El valor supremo que sustenta esta excepción, es el de lograr seguridad jurídica en los contratos de transferencia de concesiones; no sólo respecto a la imposibilidad de conocer el verdadero valor de una concesión que está dado por sus reservas, generalmente solo conocidas parcialmente, sino que alcanza incluso a las causas extrañas al riesgo del contrato. Además, habiéndose legislado que cabe la transferencia de alcúotas del derecho minero, tampoco operará la lesión respecto de la transferencia

de estas alícuotas. Este principio es muy antiguo en el Derecho Minero peruano, es así que ya en las Ordenanzas de Minería del siglo XIX se establecía que:

" Si se vendiese una parte de una mina o una mina entera estimada y avaluada por peritos según el estado que entonces tenga, y después produjere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesión enorme o enormísima, ó restitución in integrum del menor, ú otro semejante privilegio" (Ordenanza 12 del Título XI, tomado de Derecho Civil de Minería, Manuel C. Rodríguez, Lima 1899)

Respecto de la transferencia de alícuotas, como bien anota el Dr. Guillermo García Montúfar (Apuntes de Derecho Minero Común, Lima 1989), éstas sólo pueden efectuarse hasta la constitución de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada, pues una vez constituida ésta, lo que se transfieren son participaciones en la sociedad y no alícuotas sobre el derecho minero.

El citado tratadista llama la atención de dos disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 109 que se han repetido en el Decreto Supremo N° 03-94-EM, que reglamenta el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado referido a los contratos mineros. Estos puntos son:

-La primera es que se ha eliminado la posibilidad de retracto en la transferencia de derechos mineros o de alícuotas de éstos. Retracto es el derecho para subrogarse en el lugar del comprador, mediante el reembolso al adquirente del precio, tributos y gastos pagados por éste. El Código Civil ha establecido que tiene derecho de retracto el copropietario, en la venta a tercero de las porciones indivisas, por lo que siendo ésta una Ley, no puede por Decreto Supremo establecerse una excepción.

-La segunda que existe una contradicción al señalarse en el reglamento citado, que la transferencia sólo comprende la transferencia de las partes accesorias cuando expresamente se pacte en el contrato, ya que el artículo 9° del Texto Único Ordenado establece

como regla que las partes accesorias siguen en su condición al bien principal, salvo que se pacte expresamente su diferenciación.

CONTRATO DE CESION MINERA

El contrato de cesión minera es el equivalente al de arrendamiento del derecho civil. Por este contrato, el concesionario o titular del derecho minero cede por un plazo determinado o indeterminado, todos los derechos y obligaciones de éste a favor del cesionario.

Siendo la concesión indivisible (aunque ahora sí es fraccionable, pero dando origen a dos o más concesiones independientes), **no se pueden celebrar contratos de cesión parciales**, como los de cesión por niveles de la mina, cesión de vetas, cesión de sustancias, y otras modalidades a las que nuestros mineros frecuentemente pretenden recurrir.

Ya que nuestro legislador se inspiró en gran medida en la legislación minera chilena, cabe hacer mención que en dicho país existe el denominado contrato de "PIRQUEN" por el cual una persona, llamado pirquinero, explota por su cuenta y para sí todo o parte de una pertenencia ajena, con la obligación de pagar a su titular un porcentaje de los minerales extraídos o su valor. Esta podría ser una salida a los mineros que transfieren su concesión a un nuevo inversionista, pero que desean conservar por un plazo la explotación de parte de la concesión que transfieren.

En el contrato de cesión, el Decreto Legislativo N° 708 ha introducido cambios que consideramos destacables:

-El más importante es sin duda la eliminación de los límites a la compensación. La compensación es la contraprestación que paga el cesionario al cedente o titular del derecho minero, por la explotación del yacimiento o uso de las instalaciones según sea el caso. Para el caso de las concesiones de exploración y explotación, el Decreto Legislativo N° 109 establecía que ésta no podía exceder del 10% del valor bruto de venta del mineral, entendiendo por esto la suma del valor de los contenidos minerales pagables menos las deducciones por gastos de fundición y refinación, transporte desde puerto de

embarque peruano al lugar de destino y los tributos que gravaban directamente las ventas.

-Actualmente se ha eliminado el tope del 10% del valor indicado, así como toda alusión a un valor de referenciado al valor bruto de venta del mineral. Con ello ha quedado abierta la posibilidad de pagar compensaciones que excedan el límite antes regulado, pero además y más importante, que la compensación puede ser fijada en cualquier tipo de prestación que sea aceptable dentro de las reglas del Derecho Civil. Así, podrá pactarse el pago de la compensación en mineral, en maquinaria, en la entrega de un inmueble, en la ejecución de una labor minera en otra concesión, estableciéndose su periodicidad y otras condiciones que las partes consideren convenientes.

-Siguiendo con la política general de restringir la actividad del Estado en la economía, y de las empresas de propiedad del Estado en particular, se ha prohibido a estas últimas que renueven o celebren contratos de cesión sobre áreas en las que no hubieran efectuado trabajos mineros; así como para que den en opción de transferencia las concesiones que tienen cedidas a otros titulares de actividades mineras. Tenemos entendido que esta última norma no ha sido cumplida, pretextando falta de reglamentación.

No obstante que se ha llamado la atención desde hace años sobre la desprotección del cedente o titular frente a la eventual caducidad de la concesión por incumplimiento de las obligaciones de amparo minero que debe cumplir el cesionario, actualmente circunscritas al pago del derecho de vigencia, la producción a partir del 8 año o al pago de la penalidad en su caso, no se corregido esta situación. En atención a ello, es recomendable que en los contratos de cesión minera se señale un valor a las concesiones, a fin de poder reclamar judicialmente dicha suma como indemnización en caso de extinguirse el derecho minero por culpa del cesionario.

CONTRATO DE OPCION

El contrato de opción es una modalidad de contrato preparatorio, de compra o de cesión minera, principalmente, pero también podría ser de venta de minerales, de hipoteca y prenda. Puede ser definido como el:

"Contrato por virtud del cual una de las partes se obliga irrevocablemente a mantener vigente, por tiempo cierto y en determinadas condiciones que se precisan, una oferta exclusiva en favor de la otra parte para, por decisión potestativa de ésta, celebrar un futuro contrato definitivo en tales condiciones, el cual quedará perfeccionado por la sola aceptación oportuna de la oferta."

(Estudios del Contrato Privado, Manuel de la Puente, Lima 1983)

Cabe aclarar, que el perfeccionamiento a que alude la definición citada, está referido a la obligación que surge entre las partes, a su relación privada, pues como ha quedado dicho, para que el Estado reconozca que se ha ejecutado el contrato de opción deberá suscribirse una escritura pública que debe ser inscrita en el Registro Público de Minería.

CONTRATO DE HIPOTECA MINERA

La hipoteca es el contrato real de garantía, por el cual se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero.

De acuerdo a la definición citada, que proviene del Código Civil, para constituir hipoteca minera es requisito que el bien hipotecado sea una concesión, sea ésta minera, de beneficio, de labor general o de transporte minero, que son las cuatro clases de concesiones que se pueden solicitar ahora. El único que puede gravar la concesión es entonces su titular, aún cuando pueda darla en garantía de sus propias obligaciones o en garantía de las obligaciones de un tercero. A su vez, estas obligaciones no necesariamente deben ser un préstamo de dinero, pudiendo otorgarse como garantía de cualquier obligación posible.

Entendemos que con la desaparición del Banco Minero del Perú, para el que los contratos de hipoteca de concesiones mineras era la más generalizada de las garantías, este contrato real ha pasado a un segundo nivel. La Banca Comercial, por razones atendibles a su funcionamiento, no califica a la hipoteca de la concesión como una garantía de fácil realización, privilegiando las garantías personales y la prenda.

Creemos que la relegación de esta garantía debe ser una situación circunstancial, pues allí donde el yacimiento es importante, la concesión donde está ubicado y la garantía que ésta puede constituir, será el activo máspreciado para el minero, como también debería serlo para el acreedor. Para que ello ocurra, el acreedor debe tener cabal conocimiento del yacimiento, a fin de poder valorar realmente la garantía que se le propone, lo que lamentablemente no sucede actualmente.

El contrato de hipoteca no ha sido modificado por el Decreto Legislativo N 708. Las principales reglas previstas en la legislación minera y en el Código Civil son las siguientes:

- Que quien afecte la concesión sea su titular.
- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.
- Que el gravamen sea por cantidad determinada o determinable.
- Que se determine específicamente la o las concesiones gravadas.
- La hipoteca comprende tanto las partes integrantes como las accesorias de la concesión, salvo que respecto de estas últimas se hubiera celebrado contrato de prenda.
- La hipoteca es indivisible y subsiste por entero respecto de cada una de las concesiones hipotecadas.
- Puede considerarse como una unidad, el conjunto de concesiones.
- La hipoteca puede garantizar una obligación futura o eventual, pero no recaer sobre bienes futuros.
- Siendo un derecho real, subsiste la garantía aunque se transfiera la concesión.
- El acreedor podrá solicitar el remate de todos o algunas de las concesiones hipotecadas, sin embargo, el juez podrá modificar el orden de su remate.

- El acreedor tiene el derecho de inspeccionar el bien y solicitar la mejora de la garantía si disminuye el valor que se le ha atribuido en el contrato.
- Se puede otorgar varias hipotecas sobre una misma concesión, regu-lándose la preferencia en razón de su antigüedad en la inscripción, salvo que se ceda el rango de la hipoteca en favor de una posterior.
- La hipoteca puede ser modificada para reducirse o ampliarse. En este último caso, el rango de la ampliación se regirá por su fecha de inscripción.
- En caso de remate, se efectuará en pública subasta, por el precio que hayan pactado las partes en el contrato constitutivo de la hipo-teca, y a falta de éste, en la sumatoria de los créditos hipotecarios que graven la concesión.
- La hipoteca se acaba por extinción de la obligación que garantiza, por anulación, rescisión o resolución de dicha obligación, por renun-cia expresa del acreedor, por extinción de la concesión, o por consoli-dación (reunión en una sola persona del acreedor y deudor).

El acreedor hipotecario tiene establecido en la ley un beneficio especial de saneamiento, consistente en que, en el caso de extinción de la conce-sión por caducidad (incumplimiento del amparo minero) o abandono (incumplimiento por el titular de los plazos del procedimiento), puede solici-tar la adjudicación de la concesión. A partir de la adjudicación, el nuevo titular tendrá 180 días para adecuarse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley. En el caso de caducidad el cumplimiento consistirá en pagar el derecho de vigencia, entrar en producción o pagar alternati-vamente la penalidad. En caso de abandono, deberá subsanar en dicho plazo el trámite no cumplido por el deudor.

La ley establece que con la adjudicación, se entiende pagada la obligación garantizada con la hipoteca. Esta disposición fue introducida con el Decreto Legislativo N° 109, para cortar la práctica del Banco Minero del Perú de adjudicarse la concesión del deudor y seguir exigiéndole la totalidad de la deuda. No puede ser interpretada en ventaja para el deu-dor, como que si el acreedor se adjudica una concesión, ya no puede cobrar la deuda. Creemos que en los casos de adjudicación es perfecta

mente factible una valorización de la concesión, a fin de determinar si queda un saldo de la obligación no cubierta por la adjudicación de la concesión.

PRENDA MINERA

La prenda minera es un contrato de garantía sobre bienes muebles, sin desplazamiento del bien pignorado. Esto es, que el bien permanece en poder del titular de actividades mineras, quien continúa en uso del bien, constituyéndose en su depositario.

Al convertirse en depositario, el deudor es pasible de responsabilidad penal en caso de disposición del bien. Si el bien se pierde por su culpa, debe sustituirla por otra semejante, o pagar su valor, a elección del acreedor.

En la prenda minera podemos diferenciar dos clases de bienes susceptibles de darse en garantía: las maquinarias y equipos de un lado, y los minerales y bienes consumibles del otro.

En el primer caso, estamos frente a la típica figura de dar en garantía de una obligación, los llamados bienes del activo fijo: parte o toda una planta concentradora, camiones, cargadores frontales, tractores, perforadoras, compresoras, etc.

En el segundo supuesto, se trata de bienes cuyo destino mismo es el de consumirse rápidamente con el uso, tales como reactivos, bolas de molino, barrenos, mangueras, lubricantes, etc. En este grupo se incluye también a los minerales, cualquiera que sea su estado, siempre que ya hayan sido extraídos y por lo tanto sean de propiedad del que los da en garantía, cuyo destino es precisamente el de ser vendidos con lo que desaparecería el bien prendado. Para el caso de todos estos bienes que se consumen rápidamente con su uso y los minerales, el contrato de prenda debe establecer las condiciones y plazos para que el garante los reponga. Por esta razón, esta modalidad de prenda es conocida en doctrina jurídica como "prenda flotante", esto es que en un momento determinado las existencias pueden ser mayores que las gravadas, y en otros haber desaparecido completamente pero con la obligación de restituirlos en la forma, número y plazo previamente convenido.

Es requisito del contrato de prenda minera identificar el lugar donde se ubicarán los bienes, toda vez que éstos sólo podrán ser trasladados con el consentimiento del acreedor. Contractualmente, esta obligación se traduce en una cláusula en la que las partes reconocen expresamente la o las concesiones, o Unidad Económico Administrativa con las concesiones que la integran, en las que los bienes prendados estarán trabajando o serán instalados. En el caso de prenda sobre minerales, cuando éstos van a almacenarse para su venta en un lugar distinto a las concesiones de las que provienen, como por ejemplo en almacenes ubicados en el Callao, debe identificarse las concesiones mineras de donde han sido extraídos y la concesión de beneficio en que han sido procesados.

Para la Banca Comercial que financia las operaciones mineras, esta garantía siempre ha resultado más atractiva que la hipoteca minera, por su facilidad para en vía de ejecución encontrar un postor en el remate, en caso de llegarse a tal extremo.

CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO

El contrato de riesgo compartido o "joint venture" como se le conoce en inglés, ha ingresado a nuestra legislación minera con el Decreto Legislativo N° 708, aunque como sostienen los tratadistas, no existía antes impedimento para contratar bajo tal modalidad, ya que los ciudadanos estamos facultados a contratar bajo cualquier modalidad que no esté prohibida por la ley, y ciertamente nunca existió prohibición en esta materia.

Podemos definir el **contrato de riesgo compartido o "joint venture" como la asociación de dos o más personas que se vinculan con el objeto de realizar una actividad económica específica, pudiendo aportar para tales propósitos activos tangibles o intangibles que deberán ser explotados únicamente con miras al objetivo específico del contrato en un lapso de tiempo determinado.** La esencia de este contrato es el objetivo común de las partes, que limita su acción, por lo que la gestión del negocio involucrará una acción solidaria sin que lo decidido por uno de ellos pueda ser contradicho por el otro si se hizo en cumplimiento de los claros objetivos determinados en el contrato.

Este contrato, si bien es de naturaleza asociativa, no da origen a una persona jurídica distinta de sus integrantes. La ventaja de encontrarse ahora legislado para la actividad minera, reside en que podremos inscribir el contrato en el Registro Público de Minería, lo que proporcionará mayor seguridad a las partes y a los terceros que se relacionen jurídicamente con éstas. Los elementos principales de este contrato son:

Objetivo específico:

Lo que significa que las partes deben precisar dicho objetivo, sin que por ello se entienda que el objetivo sea de corto alcance. Como ejemplo podemos señalar que el objetivo específico de un contrato podría ser la exploración, explotación y beneficio de un yacimiento determinado, caso en el que el objetivo es bastante amplio, o sólo alguna actividad dentro de este aprovechamiento.

Plazo:

El plazo debe ser determinado o determinable. Esto es por tantos años, hasta extraer tanto volumen, hasta alcanzar una rentabilidad de tantos dólares, o hasta agotar el yacimiento, lo que las partes libremente acuerden.

Pluralidad de sujetos:

Necesariamente debe celebrarse el contrato entre dos o más personas naturales, personas jurídicas, o una combinación de éstas. La ley ha fijado como condición que cuando menos una de estas partes sea titular de actividades mineras.

Aportes de las partes al contrato:

La contribución de las partes al negocio común debe ser prevista en el contrato. Generalmente, es esta distribución de aportes la causa del contrato. Uno podrá aportar el derecho minero, otro los equipos, otro más la tecnología, quizás uno o varios el dinero, algún otro la ejecución de una labor minera o la gerencia misma del proyecto, etc. La ley admite cualquier combinación de aportes en dinero, bienes, tecnología, obras o servicios con el objeto de llevar adelante el objeto del contrato.

Denominación:

Nuestra ley ha establecido éste como un requisito esencial, cuando es en realidad irrelevante. Puede ser práctico exigir que el contrato adopte un nombre específico, pero no creemos que deba necesariamente tener una.

Representantes, sus facultades y el domicilio común:

El "joint venture" desarrollará sus actividades por intermedio de representantes, designados en el contrato o según las reglas establecidas en el contrato, estableciéndose de igual forma la extensión de sus facultades de representación, lo que permitirá a terceros conocer con certeza la capacidad de obligar que está ejerciendo un representante. El domicilio tiene en este aspecto un sentido legal práctico, desde que las comunicaciones remitidas al "joint venture" deben ser válidamente recepcionadas en un lugar determinado.

Dirección y administración:

Estos actos pueden estar reservados a una, varias o todas las partes, lo que precisamente debe especificarse en el contrato.

Distribución de resultados:

En este aspecto no debemos entender la distribución de resultados sólo como la distribución de utilidades. Bien puede ser objeto del contrato que las partes se distribuyan el producto, y que cada una proceda individualmente a su comercialización.

Retiro de un coventure:

Haber previsto el retiro de alguna de las partes en el contrato, facilitará la recomposición del mismo, mediante la asunción de las obligaciones de quien se retira por los otros coventures o con la incorporación de un nuevo asociado. El retiro también puede ser sujeto de penalidad, plazos para cumplirse, etc.

Como se aprecia, en el contrato de riesgo compartido es posible que las partes comprometan todo tipo de obligaciones y derechos, siempre que estos no estén contra la ley. De allí su versatilidad, que permite adaptarlo a las expectativas de los asociados.

TALLER: CONTRATOS MINEROS

Dr. Edgardo Llerena Corrales

CONTRATOS: PARTE GENERAL	
¿Qué es un contrato?	<ul style="list-style-type: none"> -Acuerdo de voluntades sobre todas sus estipulaciones. -Forma establecida por Ley bajo sanción de nulidad. -Crea, regula, modifica o extingue relación jurídica patrimonial. -Ley entre las partes. -Contenido libre pero no contrario a Ley. -Prima el contrato frente a la Ley salvo que sea imperativa. -Se negocian, celebran y ejecutan según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
Partes intervinientes en el contrato	<ul style="list-style-type: none"> -Obligados: Número de partes en un contrato. Prestaciones unilaterales, bilaterales o multilaterales. -Terceros intervinientes. Garantes Cónyuges
Partes del contrato	<ul style="list-style-type: none"> -Introducción: Clase de contrato Las partes y sus generales de Ley. Denominación de las partes. -Estipulaciones principales: Objeto del contrato (Ej.: la cesión de un derecho minero). Prestación y forma de pago (Ej.: la regalía y su forma de pago). Plazo del contrato. Obligaciones de las partes. Causales de terminación y resolución del contrato. -Estipulaciones secundarias: Antecedentes Relaciones con terceros (Ej.: pago de remuneraciones). Regulación de relaciones al término del contrato. Transferencia del contrato o cesión de posición contractual. Pago de gastos y tributos. Domicilios y competencia judicial.

	<ul style="list-style-type: none"> -Estipulaciones accesorias: Terceros intervinientes -Conclusión del contrato.
--	--

CONTRATOS MINEROS	
Contratos mineros: GENERALIDADES	<ul style="list-style-type: none"> -Qué es un contrato minero? Se regulan por el Código Civil y la Ley General de Sociedades. Específicamente se regulan por la Ley General de Minería. -Formalidades: Escritura Pública Inscripción en el Registro Público -Clases de contratos mineros: <ul style="list-style-type: none"> Contrato de Transferencia: <ul style="list-style-type: none"> -Transferencia de dominio -Se transfieren partes integrantes y si se pacta, las accesorias. Contrato de Opción: <ul style="list-style-type: none"> -Obligación de celebrar en el futuro un contrato de transferencia. -Debe contener todos los elementos del contrato definitivo. -Plazo máximo 5 años. Contrato de Hipoteca: <ul style="list-style-type: none"> -Puede hipotecarse una o varias concesiones inscritas. -Afecta a la concesión y a las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados en forma permanente a la actividad. -Debe constar en Escritura Pública e inscribirse en el Registro Público. -Debe hacerse en Remate Público. -La base del remate es la fijada entre las partes o el monto de los créditos. Contrato de Prenda Minera: <ul style="list-style-type: none"> -Afecta a los bienes muebles destinados a la actividad minera y a los minerales extraídos y/o procesados. -Debe constar en Escritura Pública e inscribirse en el Registro Público. -El deudor conserva el bien, pero no lo puede trasladar sin consentimiento del acreedor. -La prenda de minerales sólo puede recaer sobre los que hubieren sido extraídos del depósito natural o los transportados cuando se trate de cielo abierto.

	<p>-El remate se debe hacer en un proceso judicial.</p> <p>Sociedades Contractuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Regula la obligación de inscribirlas en el Registro Público de Minería. -Cambios por el Reglamento del Registro de Sociedades <p>Sociedades Legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se constituyen por solicitud de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título. -Cuando dos o más personas resultan titulares de un derecho minero. -Se constituyen por mandato legal. -Tienen las mismas obligaciones que las contractuales. -Disposiciones sobre su organización interna. <p>Contrato de Riesgo Compartido. Contrato de Cesión Minera.</p>
--	---

CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO	
¿Qué es un Contrato de Riesgo Compartido o Joint Venture?	<ul style="list-style-type: none"> -Es un contrato de colaboración empresarial y tiene carácter asociativo. -No genera una persona jurídica. -Sirve para realizar negocios en común. -Su plazo es determinado o indeterminado. -Las partes efectúan aportes en bienes, servicios o conocimientos. -Los aportes en bienes no son en propiedad, salvo pacto en contrario. -La participación en los resultados es voluntaria y en función al acuerdo entre las partes. -La gestión del negocio la ejerce cualquiera de las partes, todas ellas o un tercero. -La asociación es considerada titular de actividad minera, en el ejercicio de la misma.
Formalidades	<ul style="list-style-type: none"> -Debe formalizarse por Escritura Pública. -Debe inscribirse en el Registro Público en el libro de Contratos Mineros. -Opcionalmente puede inscribirse en el Libro de Derechos Mineros, en la partida de la o las concesiones que integran el contrato.

Partes del contrato de Riesgo Compartido o Joint Venture

-Introducción:

Clase de Contrato: Contrato de Riesgo Compartido o Joint Venture

Partes: El o los titulares de la o las Concesiones Mineras; los demás aportantes de bienes, servicios y/o conocimientos; El Operador.

Denominación de las partes: no existe una denominación legal, puede ser el nombre abreviado de las partes; sólo está especificado el de Operador.

-Estipulaciones principales:

Identificación de las Partes Contratantes y sus antecedentes.

Identificación de las Concesiones Mineras involucradas en el contrato.

Objeto del Contrato: asociarse para realizar cualquiera de las actividades mineras sobre las concesiones involucradas. Por lo general se especifica detalladamente.

Fecha de inicio y plazo del contrato.

Contribuciones iniciales.

Contribuciones adicionales.

Porcentaje de participación en los resultados:

-Porcentajes iniciales.

-Cambios en los porcentajes de participación.

-Participación de terceros.

Modo y oportunidades de distribución de los resultados.

Del Operador:

-Nombramiento.

-Poderes y funciones.

-Obligaciones y responsabilidades.

-Reemplazo del Operador.

Del Comité Técnico:

-Organización y composición.

-Reuniones y Actas.

-Asuntos a tratar.

Programas y Presupuestos.

Venta de la producción

-Distribución en especie.

-Distribución en dinero.

Causales de terminación y resolución del contrato.

-Estipulaciones secundarias:

Antecedentes

Definiciones e interpretaciones.

Relación entre las partes:

-Ausencia de Sociedad

-Otras oportunidades comerciales.

Relaciones con terceros: determinar la responsabilidad de las partes por daños.

-Responsabilidad de las Partes.

-Responsabilidad del Operador.

	<p>Denominación del Joint Venture que por lo general es el nombre de la zona donde están las</p> <ul style="list-style-type: none"> -Concesiones. <ul style="list-style-type: none"> Regulación de relaciones al término del contrato: <ul style="list-style-type: none"> -Confidencialidad de información. -Obligaciones subsistentes. -Derecho a información del área del Joint Venture. -Obligación de suscribir resolución del contrato. Transferencia de Participaciones. Arbitraje o Jurisdicción Judicial. Posibilidad de que participen terceros en el futuro. Pago de gastos y tributos. Domicilios y notificaciones. Modificaciones al contrato. -Estipulaciones accesorias: <ul style="list-style-type: none"> Terceros intervinientes en caso de que Operador sea un tercero. Ley aplicable. Caso fortuito o fuerza mayor. -Conclusión del contrato.
--	--

CONTRATO DE CESION MINERA	
<p>¿Qué es un Contrato de Cesión Minera?</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Contrato por el cual el Titular de una o más concesiones entrega su Concesión a un tercero percibiendo una compensación (regalía). -La concesión puede ser minera, de beneficio, de labor general o de transporte minero. -El tercero se sustituye en todas las obligaciones y derechos del Titular. -El tercero puede realizar todas o algunas de las actividades establecidas por la Ley General de Minería, dentro de las concesiones cedidas. -El Cesionario no puede a su vez celebrar contratos de Cesión con terceros. -El contrato puede ser transferido a un tercero con el consentimiento del Titular de la Concesión.

<p>Causales de resolución del Contrato de Cesión</p>	<p>-Legal Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley General de Minería. -Producción equivalente a US\$ 100.00 por Ha. otorgada. -Pago del Derecho de Vigencia. -Pago de la Penalidad.</p> <p>-Convencional Las que las partes establezcan.</p>
<p>Formalidades</p>	<p>-Debe formalizarse por Escritura Pública. -Debe inscribirse en el Registro Público en el Libro de Derechos Mineros, en la partida de la o las concesiones que integran el contrato.</p>
<p>Partes del contrato de Cesión Minera</p>	<p>-Introducción: Clase de Contrato: Cesión Minera Partes: El o los titulares de la o las Concesiones Mineras y el o los Cesionarios o personas que van a trabajar la o las Concesiones. Denominación de las partes: EL CEDENTE que es el Titular de la Concesión y EL CESIONARIO que es quien va a trabajar la o las Concesiones. Designación de sus representantes.</p> <p>-Estipulaciones principales: Identificación de las Concesiones Mineras involucradas en el contrato y su estatus legal. Objeto del Contrato: entrega de la o las Concesiones para su explotación y/o explotación. Porcentaje de compensación (regalía) y forma de pago. Plazo del contrato. Obligaciones del CEDENTE. Obligaciones del CESIONARIO. Causales de terminación y resolución del contrato.</p> <p>-Estipulaciones secundarias: Antecedentes. Inicio de operaciones y producción mínima. Pago de una compensación (regalía) mínima en monto. Facilidades de inspección por parte del CESIONARIO y entrega de documentación al CEDENTE. Retiro de bienes al término del contrato (maquinaria, equipos, etc.). Relaciones con terceros: determinar la responsabilidad de las partes por daños.</p>

	<p>Transferencia del contrato o cesión de posición contractual: determinar si es o no aceptable y condiciones para ello. Pago de gastos y tributos. Domicilios y Competencia Judicial o Tribunal Arbitral. Modificaciones al contrato. -Conclusión del contrato.</p>
--	--

MINERIA ARTESANAL	
<p>Acuerdos y Contratos que pueden celebrar</p>	<p>-Contrato de explotación. Autorización para desarrollar actividad minera artesanal (explotación). Explotación en parte o toda la Concesión. Pago de compensación. Debe inscribirse en el Registro Público en el Libro de Derechos Mineros, en la partida de la o las concesiones que integran el contrato. -Cualquier contrato previsto en la Ley General de Minería..</p>
<p>Acuerdos y Contratos de Explotación Generalidades</p>	<p>-Contrato de explotación. Es un requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros, para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal. MEM puede intervenir en las negociaciones como facilitador u orientador. Pueden celebrarse varios contratos sobre una misma concesión. Sirve para acreditar producción mínima. Si existen denuncias pendientes de resolver por invasión a derechos mineros de terceros, no podrán celebrarse estos contratos. La Ley impone como causal de resolución de los convenios o contratos de explotación, el incumplimiento de las normas ambientales. La Ley establece la responsabilidad solidaria del titular por el incumplimiento de las normas ambientales, salvo que denuncie el hecho.</p>





Diseño y diagramación FREDY CÁRDENAS MOSCOSO